



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2021-00091-00 (Interno.17.136)
DEMANDANTE: RUTH STELLA PRADA MUÑOZ
DEMANDADO: ROQUE RICARDO GARCIA GALVIS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos de Privación de la Patria Potestad instaurada por Ruth Stella Prada Muñoz contra Roque Ricardo García Galvis, se observa que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Debe Acreditar el envío a través de medio electrónico a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020, informando en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8).
2. Indicar en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
3. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos.
4. Debe aportar completa, la relación de parientes del niño por línea materna y paterna, con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020.
5. Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para la subsanación so penal de Rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

NELÍ SUAREZ MARTINEZ